



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08260-2006-PA/TC
LIMA
SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARREDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 6 de noviembre de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Parque de la Leyendas Felipe Benavides Barreda contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 205, su fecha 12 de abril de 2006, que declaró improcedente el proceso de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de febrero de 2005, el Sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando la inaplicación de la Resolución Directoral N.º 002-MTPE-DVMT/DRTPELC, de fecha 14 de enero de 2005; y se restituya la eficacia de su inscripción sindical, expedida por el Ministerio de Trabajo con fecha 22 de marzo de 2004. Manifiesta que la demandada pretende desconocer sin razón ni justificación alguna la condición de sus afiliados como trabajadores del Parque de las Leyendas, vulnerando sus derechos constitucionales de sindicación, igualdad ante la ley y al debido proceso.
2. Que el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es idóneo para resolver la controversia, debido a que existe otra vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos que según el sindicato han sido conculcados. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que, al no haberse acreditado en autos de manera indubitable la naturaleza contractual de los trabajadores (servidores con contrato o plazo indeterminado, sujetos a modalidad o por locación de servicios) inscritos en el Sindicato Único de Trabajadores del Patronato del Parque de las Leyendas, la pretensión del Sindicato recurrente deberá dilucidarse en otra vía que cuente con etapa probatoria, ya que el amparo carece de la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que conforme al literal i), inciso 2, del artículo 4° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones colectivas por conflictos jurídicos intrasindicales. Por tanto, conforme al art. 5°, inciso 2, de la Ley de N° 28237, Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente, toda vez que la recurrente debió optar por la vía procedimental igualmente satisfactoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)